

LA NUEVA LEY  
DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO Y  
LA IRRUPCIÓN A  
LA PRESUNCIÓN  
DE INOCENCIA



# LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

- ✦ El 10 de agosto entró en vigor la Ley Nacional de Extinción de Dominio, abrogando la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de los Estados; asimismo, derogó todas las disposiciones que se opongan a su texto.
- ✦ Establece la pérdida de los derechos sobre todo tipo de bienes (muebles e inmuebles sin distinción), sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o poseedor.
- ✦ No distingue entre delincuentes y ciudadanos ajenos a hechos ilícitos, ya que solo basta la sospecha de la Autoridad para que inicie el juicio de extinción de dominio en la vía civil.
- ✦ Se amplían los delitos por los cuales puede llevarse a cabo la extinción de dominio siendo estos: Delincuencia organizada, Secuestro, Robo y tráfico de hidrocarburos Delitos contra la salud y narcotráfico, Trata de personas, Corrupción, Encubrimiento, Delitos cometidos por servidores públicos, Robo de vehículos, Recursos de procedencia ilícita y Extorsión.
- ✦ Transgrede el principio de presunción de inocencia al revertir al ciudadano la carga de probar en juicio que sus bienes no son producto de un ilícito, o fueron instrumento u objeto de los delitos antes señalados.

# LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

- ✦ La extinción de dominio se puede extender a otros países en virtud de convenios de colaboración internacional.
- ✦ La acción de extinción de dominio es imprescriptible para los bienes de origen ilícito y de 20 años para los bienes destinados a fines ilícitos, por lo cual en cualquier momento la autoridad puede iniciar el juicio correspondiente.
- ✦ Se prevé una caducidad de 10 años a partir de que el Ministerio Público rinda informe a la Fiscalía General de la República para que se ejerza la acción de extinción de dominio.
- ✦ La extinción de dominio no concluye con la muerte de la persona investigada, esta se extiende a sus beneficiarios a los cuales se les puede privar de la herencia si se reconoce en sentencia la extinción de dominio.
- ✦ Genera nuevas figuras e instituciones de apoyo tales como las Unidades especializadas en extinción de dominio y unidades de inteligencia patrimonial y económicas en las fiscalías y en las secretarías de finanzas.
- ✦ El Ministerio Público podrá realizar un aseguramiento de bienes de forma preventiva hasta por seis meses, previo al inicio del juicio de extinción, como medida cautelar autorizada por juez.

# LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

- ✦ Si el bien se vendió anticipadamente y se reconoce su licitud por sentencia firme, al particular se le pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. Si el bien fue donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento.
- ✦ Desconoce los derechos reales (copropiedad) de terceros pues no establece mecanismos de defensa para estos.
- ✦ La Ley permite en juicio la representación deficiente o falsa del Ministerio Público, dado que cualquier persona que se ostente con tal carácter goza de la presunción de legitimidad en su nombramiento o designación, por lo que el afectado vía incidental (sin suspender el proceso) debe probar la suplantación o bien que ha dejado de surtir efectos el nombramiento respectivo; lo que no invalida el juicio dado que la Fiscalía en cualquier momento puede sustituir al agente que representa al Ministerio Público.
- ✦ Los elementos de la acción de dominio son al existencia del hecho ilícito, la existencia de un bien de origen o destinación ilícita y su nexo causal; sin embargo, la propia ley se contradice puesto que no prejuzga sobre la legitimidad de los bienes cuando se dictó sentencia absolutoria en el proceso penal.

# LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

- ✦ Se fomenta la denuncia por particulares como negocio a través de recompensas de hasta el 5% del producto que el Estado obtenga por la venta de bienes.
- ✦ El Ministerio Público puede solicitar como medida provisional, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro Registro, lo cual tiene efecto declarativo para que se conozca que los inmuebles se encuentran sujetos a litigio y perjudique a cualquier tercero adquirente.
- ✦ La acción de extinción de dominio no procede respecto de bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o las Entidades Federativas, o aquellos bienes respecto de los cuales se decretó su decomiso en sentencia firme. Se causa abandono de bienes a favor del Gobierno Federal, en dos supuestos: 1) una vez que decreten el aseguramiento de bienes sin que persona alguna reclame los mismos en un plazo de noventa días ante el Ministerio Público, o bien 2) al ordenar la devolución de bienes asegurados, sin que persona alguna reclame éstos en un lapso de diez días a partir de su notificación, lo que puede presentarse ya sea durante la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, como durante el proceso penal federal cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento.

# LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

- ✦ Se puede realizar la venta o disposición anticipada de los bienes sujetos a extinción de dominio (antes de que se dicte sentencia)
- ✦ La venta anticipada procede cuando: 1. Sea necesaria por la naturaleza de los bienes; 2. Representen un peligro para el medio ambiente o la salud; 3. Por el transcurso del tiempo se afecte su funcionamiento; 4. Su administración o custodia resulten incosteables; 5. Se trate de bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o 6. Se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.
- ✦ La disposición anticipada se realiza a favor del gobierno para que se destinen al servicio público, lo utilicen en programas sociales u otras políticas públicas necesarias, no encontrando ninguna otra limitante.
- ✦ El Instituto de Administración de Bienes y Activo, el nuevo órgano “para devolver al pueblo lo que se han robado” o las autoridades estatales análogas podrán dar en uso, depósito o comodato, los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando: 1. Les permitan mayores beneficios que su venta anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, o 2. Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.

# CATÁLOGO DE DELITOS SOBRE LOS QUE OPERA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los previstos por el párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional:

## **a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.**

Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.

## **b) Secuestro.**

Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.

## **c) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.**

Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.

## **d) Delitos contra la salud.**

Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo 199.

**e) Trata de personas.**

Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulos I, II y III.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.

**f) Delitos por hechos de corrupción.**

Los contemplados en el Título Decimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.

**g) Encubrimiento.**

Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.

**h) Delitos cometidos por servidores públicos.**

Los contemplados en el Título Decimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.

**i) Robo de vehículos.**

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.

**j) Recursos de procedencia ilícita.**

Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.

**k) Extorsión.**

Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

# ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

## PREPARATORIA

- El Ministerio Público recolectará evidencia y deberá notificar a los posibles dueños de los bienes.

## JUDICIAL

- El Ministerio Público presentará formalmente el caso ante un juez especializado a efecto de que se desarrolle este a través de un juicio oral público.
- El proceso se compondrá básicamente de dos audiencias: la inicial en la que se hará el planteamiento del tema, se revisará que se cumplan con los requisitos legales y se anunciarán las pruebas; y la principal, en la que se desahogarán las pruebas, se presentarán los alegatos de cada una de las partes y se dictará sentencia.

# MITIGACIÓN DE RIEGOS

A fin de mitigar riesgos ante conductas arbitrarias de la autoridad, resulta necesario desarrollar diversas acciones y con ello blindar la licitud de los bienes con los que operan, tales como:

- ⚖️ Diagnóstico legal para detección de riesgos actuales.
- ⚖️ Diseño e implementación de un programa de compliance en materia de anticorrupción.
- ⚖️ Diseño e implementación de políticas y controles de prevención de lavado de dinero.
- ⚖️ Cumplimiento a obligaciones por desarrollo de actividades vulnerables.
- ⚖️ Capacitación y evaluación de personal.

# PRÓXIMAS REFORMAS

El pasado 10 de septiembre de 2019 las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República discutieron y votaron diversas iniciativas de reformas con las que se pretende establecer el tipo penal de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados; es decir, a lo que actualmente se denominan EFOS y EDOS para ser incluidos dentro de los delitos de delincuencia organizada.

**Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS)**

**Empresa que Deduce Operaciones Simuladas (EDOS)**

Las iniciativas de reforma fueron aprobadas en lo general y con lo cual de aprobarse por la Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal, la actividad de los EFOS y EDOS encuadrará en de delitos de delincuencia organizada y con lo cual le será aplicable la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

# INICIATIVAS DE REFORMAS DISCUTIDAS

ASUNTO	SÍNTESIS	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORES	TURNO	LEYES QUE MODIFICA	ESTATUS
<p>Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Seguridad Nacional; del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y del Código Penal Federal.</p>	<p>Propone establecer el tipo penal de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, así mismo se impondrá una sanción de cinco a ocho años de prisión al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados...</p>	2019/07/10	Minerva Hernández Ramos (PAN)	Hacienda y Crédito Público (Primera Comisión) Justicia (Comisiones Unidas) Estudios Legislativos (Comisiones Unidas)	Código Fiscal de la Federación Código Penal Federal Ley de Seguridad Nacional Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Código Nacional de Procedimientos Penales Ley General de Responsabilidades Administrativas	Pendiente <a href="#">Ver detalle</a>

ASUNTO	SÍNTESIS	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORES	TURNOS	LEYES QUE MODIFICA	ESTATUS
Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; y de la Ley de Seguridad Nacional.	<p>Propone imponer una sanción de cinco a ocho años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales.</p> <p>Incorpora como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa: el contrabando, defraudación fiscal y expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados...</p>	2019/06/18	Samuel Alejandro García Sepúlveda (MC)	Hacienda y Crédito Público (Primera Comisión) Justicia (Comisiones Unidas) Estudios Legislativos (Comisiones Unidas)	Código Fiscal de la Federación Ley de Seguridad Nacional Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada Código Nacional de Procedimientos Penales	Pendiente <a href="#">Ver detalle</a>

ASUNTO	SÍNTESIS	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORES	TURNO	LEYES QUE MODIFICA	ESTATUS
Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.	La iniciativa considera delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa el contrabando y su equiparable, la defraudación fiscal y su equiparable cuando el monto de lo defraudado sea mayor de \$2,601,410.00, exclusivamente cuando sean calificados.	2018/11/22	Alejandro Armenta Mier (MORENA)	Hacienda y Crédito Público (Primera Comisión) Justicia (Comisiones Unidas) Estudios Legislativos (Comisiones Unidas)	Ley de Seguridad Nacional Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada Código Nacional de Procedimientos Penales	Pendiente <a href="#">Ver detalle</a>

El delito de defraudación fiscal consiste en el uso de engaños o aprovechamiento de errores, para omitir total o parcialmente el pago (provisional o definitivo) de alguna contribución o se obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

Hay algunas conductas que se establecen en el Código Fiscal como “equiparables” a la defraudación fiscal, ya que la ley las sanciona con las mismas penas, entre las que se encuentran la **simulación de uno o mas actos o contratos a través de los cuales se obtiene un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal** y en donde la Autoridad encuadra a los **contribuyentes que deducen operaciones simuladas (EDOS) por la compra de facturas.**

Para que se clasifique el delito de defraudación fiscal y sus equiparables como delitos calificados se requiere la actualización de cualquiera de los siguientes supuestos: a) usar documentos falsos; b) omitir reiteradamente la expedición de comprobantes fiscales; c) manifestar datos falsos para obtener devoluciones; d) no llevar sistemas o registros contables (contabilidad); e) omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas; f) manifestar datos falsos para aplicar compensaciones; **g) utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones** y h) declarar pérdidas fiscales inexistentes.

# REFORMAS APROBADAS POR EL SENADO

## LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p><b>\$7'804,230.00</b> ←</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>IX. a X. ...</p> <p>....</p>	<p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</b></p> <p><b>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de Defraudación Fiscal Equiparada, previstos en el artículo 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</b></p> <p><b>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación;</b></p> <p>IX. a X. ...</p> <p>....</p>

# REFORMAS APROBADAS POR EL SENADO

## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:
I. a XI. ...	I. a XI. ...
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>Se considerarán delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y 105 fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</b>  ....

# REFORMAS APROBADAS POR EL SENADO

## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>\$7'804,230.00</p>	<p>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>

# REFORMAS APROBADAS POR EL SENADO

## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

### TEXTO ACTUAL

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. a III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. a III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

**Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.**

*Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.*

# REFORMAS APROBADAS POR EL SENADO

## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

### TEXTO ACTUAL

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. a III. ...

...

**SIN CORRELATIVO**

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. a III. ...

...

**La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II, y III del párrafo séptimo del artículo 167 del Código**

# REFORMAS APROBADAS POR EL SENADO

## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad	Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad
...	...
....	....
I. a VII. ....	I. a VII. ....
No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.	No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. <b>Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.</b>
V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;	
...	...
...	....
...	....

# REFORMAS APROBADAS POR EL SENADO

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### TEXTO ACTUAL

Artículo 113.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

I. a II. ...

III. Adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 113.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

I. a II. ...

**III. Se deroga**

# REFORMAS APROBADAS POR EL SENADO

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### TEXTO ACTUAL

Artículo 113 Bis.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, al que expida o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de **cinco a ocho** años de prisión al que **por sí o por interpósita persona**, expida, enajene, **compre o adquiera** comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

**Será sancionado con las mismas penas, al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.**

**Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este código**

**Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.**

**El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.**

Encubrimiento

# REFORMAS APROBADAS POR EL SENADO

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:	Artículo 11 Bis.- ...
A. De los previstos en el presente Código:	A. ...
I. a XVI. ...	I. a XVI. ...
B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:	B. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	<b>VIII Bis. Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis;</b>
...	IX. a XXII... <span data-bbox="1798 1051 2142 1115">EFOS y EDOS</span>
...	...
...	...
...	...

# DIFERENCIAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO CON OTRAS FIGURAS

Actualmente se asimila a la extinción de dominio como las figuras de decomiso, confiscación, aseguramiento o expropiación de bienes, siendo importante distinguir qué si bien se trata de figuras afines, cada una tiene sus propias características:

EXTINCIÓN DE DOMINIO	DECOMISO	CONFISCACIÓN	ASEGURAMIENTO	EXPROPIACIÓN
Pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes, limitada a los delitos que sanciona la ley.	Privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo (aplica a otros delitos)	Apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación. Es una pena prohibida constitucionalmente.	Medida provisional que puede ejercer el Ministerio Público o el Juez Penal para preservar los bienes relacionados con la existencia de un delito y la responsabilidad del procesado.	Acto administrativo por el cual el Estado priva una persona de su propiedad ya sea parcial o totalmente, siempre que exista una causa de utilidad pública prevista en la ley y mediante el pago de una indemnización.